



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicado	13001-33-31-009-2007-00017-01
Demandante	REYNALDO RICO MEJIA Y OTROS
Demandado	ECOPETROL S.A.
Magistrado Ponente	OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR GUSTAVO ALEMAN BADEL, EN SU CONDICION DE APODERADO JUDICIAL DE ECOPETROL S.A., EL DIA MIERCOLES 31 DE AGOSTO DE 2022, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 185 DE 25 DE AGOSTO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO NEGAR LAS SOLICITUDES DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**

**RECURSO DE REPOSICIÓN REYNALDO RYCO VS ECOPETROL 2007-000017-01**

EAC Notificaciones judiciales &lt;notificacionesjudiciales@etyalegal.com&gt;

Mié 31/08/2022 1:40 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena  
<desta03bol@notificacionesrj.gov.co>CC: claudiamantilla@gmail.com <claudiamantilla@gmail.com>;cpmantilla@procuraduria.gov.co  
<cpmantilla@procuraduria.gov.co>;osoriomorenoabogado@hotmail.com  
<osoriomorenoabogado@hotmail.com>;bolivar@defensoria.gov.co <bolivar@defensoria.gov.co>;Jose  
Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>

Señores

Tribunal Administrativo de Bolívar

Dr. Oscar Iván Castañeda Daza

E. S. D.

A través del presente correo, me permito remitir memorial contentivo de recurso de reposición, al interior del siguiente proceso:

Referencia: Acción de Grupo

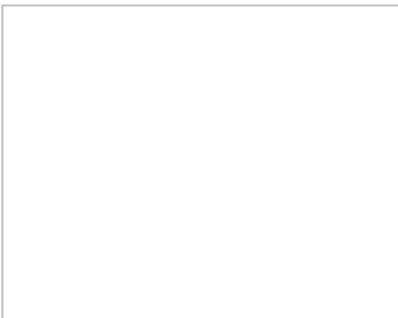
Radicado: 13-001-33-31-009-2007-00017-01

Demandante: REYNALDO RICO MEJÍA Y OTROS

Demandada: ECOPETROL S.A.

Solicito al despacho darle al presente escrito el trámite que corresponda.

Atentamente,

**Gustavo Alemán Badel**

Escolar Alemán &amp; Carvajal - Abogados

Carrera 52 No. 76 - 167, Of. 312, Barranquilla, Colombia

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD**

Este mensaje y sus anexos y archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, protegida por la ley, y sólo puede ser utilizada por su destinatario. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de esta información sin la autorización escrita de ESCOLAR ALEMÁN & CARVAJAL - ABOGADOS, está prohibida. Si usted no es el destinatario, o no es un receptor autorizado, por favor contacte al remitente por este medio y elimine el mensaje, sus anexos, sus archivos y sus copias. Con la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, ESCOLAR ALEMÁN & CARVAJAL - ABOGADOS, tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

**CONFIDENTIALITY NOTICE**

This message and its attachments, may contain confidential and/or privileged material, protected by law, and can only be used by the recipient. Any review, use, disclosure and/or distribution of such information without written authorization of ESCOLAR ALEMÁN & CARVAJAL - ABOGADOS, is

31/8/22, 13:57

Correo: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena - Outlook

prohibited. If you are not the intended recipient, or are not an authorized recipient, please contact the sender and delete this message, its attachments, files and copies. By receiving this e-mail, you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle ESCOLAR ALEMÁN & CARVAJAL - ABOGADOS, to seek for damages.

Barranquilla, 31 de agosto de 2022

Señores

Tribunal Administrativo de Bolívar

**Dr. Oscar Iván Castañeda Daza**

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO  
RADICADO: 13-001-33-31-009-2007-00017-01  
DEMANDANTE: REYNALDO RICO MEJÍA Y OTROS  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

**GUSTAVO ALEMÁN BADEL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 72.002.886 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 118.446 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ECOPETROL S.A.**- por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad debida, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022, poder medio del cual se negó la práctica de las pruebas pedidas en segundo instancia, teniendo en cuenta los supuestos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

## I. ANTECEDENTES

1. El señor Reynaldo Rico y otros a través de apoderado judicial, presentaron demanda constitucional de acción de grupo, tendiente obtener la indemnización de perjuicios por hechos ocurridos entre los años 1988 a 1999.

2. En providencia de fecha 03 de junio de 2021, el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, encontró responsable a Ecopetrol de los perjuicios reclamados con ocasión a los daños generados en el Campo Cicuco – Boquete, a raíz de las actividades de exploración y explotación petrolera.
3. Contra la anterior decisión Ecopetrol interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por auto del 15 de marzo de 2022.
4. En el término de ejecutoria a través de escrito del 22 de marzo de 2022, se presentó solicitud de pruebas en segunda instancia.
5. A través del auto recurrido, el despacho resolvió negar la solicitud de pruebas.

## II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

La providencia recurrida fue notificada mediante estado electrónico el 26 de agosto de 2022, según las disposiciones contenidas en el artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por analogía, para interponerse oportunamente el recurso de reposición debe presentarse dentro de los tres (03) días a su notificación los cuales vencen el 31 de agosto de 2022.

De igual manera, y teniendo en cuenta que el auto recurrido en principio no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es interponer recurso de reposición.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Consideró el despacho que en los numerales 1° y 5° de las pruebas pedidas, no se explicó la utilidad que se puede obtener a partir de estas. Igualmente, tampoco se puede inferir en qué aspecto puede repercutir en los hechos planteados por ambas partes

Si bien las pruebas en segunda instancia no pueden convertirse en mecanismos para sanear las deficiencias probatorias de las partes durante el proceso; Sin embargo, en este caso, Ecopetrol fue sorprendido con la Sentencia aquí cuestionada, en donde el Juez basado solamente en supuestos, condena al Estado a pagar una multimillonaria indemnización cuando los beneficiarios y en general la población pesquera de la Depresión Momposina han recibido suficientes beneficios por el Pacto de Cumplimiento.

Además, se realizaron estudios para determinar el real impacto pesquero, esa es la razón por la que nace el Plan de Ordenamiento Pesquero con la participación de la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA, la fundación Humedales y la Fundación Ecopetrol Para El Desarrollo Regional – Fundescat; Sin embargo, todos esos estudios y resultados son posteriores a la Contestación de la demanda.

Pero ante la equivocada interpretación del Juez de Primera Instancia, es que rogamos a su Despacho que considere tener para su conocimiento la real afectación de la Depresión Momposina, la cuál fue realizada por la Autoridad Técnica respectiva.

La Condena crea un escenario de Cinco (5) años de afectación para todas las personas afiliadas a **FERPAM** y las que lleguen a vincularse, basados en que la afectación permanecía para el momento del Pacto de cumplimiento (Año 2006) marco fáctico que es absolutamente aislado de la realidad probatoria pero que

al crearse por el Juez, es necesario que se conozcan los resultados de la implementación de todas las actividades derivadas del Pacto de Cumplimiento y del Plan de Ordenamiento Pesquero, en las que incluso participo **FERPAM**.

Por lo anterior me permito manifestar respecto a las pruebas:

1. **“Oficie a la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA para que con destino a este proceso envíen los informes de los resultados obtenidos con el plan de ordenamiento pesquero, de que trata la Resolución 409 de 2013”.**

En la Resolución 409 de 2013, se indicó que el Plan de Ordenamiento Pesquero fue realizado con ocasión del pacto de cumplimiento aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia AP-00-0038 del 4 de abril de 2006. Que, para su implementación, fue necesario ejecutar análisis de todo el sistema pesquero en la depresión Momposina.

Se evidencia dentro de tales análisis de resultados, por ejemplo:

*“Que de acuerdo a los procesos mencionados, se identificó que uno de los impactos fue la disminución del recurso pesquero en la región Noroccidental de la Isla de Mompos ocasionado por las prácticas inadecuadas de pesca y que se consideró necesario planear la ejecución de acciones para su recuperación y aprovechamiento sostenible de conformidad con los siguientes criterios biológico-pesqueros, socioeconómicos y ambientales”.*

*“ Que el promedio mensual de un pescador es de \$315.000 y los gastos promedios oscilan entre \$260.000 si no tienen hijos estudiando o edad escolar y \$450.000 si el pescador tiene varios hijos ya en edad escolar y estudiando; esto implica que los ingresos de la actividad económica de la pesca en la actualidad no son*

*suficientes para cubrir con los gastos básicos del grupo familiar, lo cual deben complementarlo con jornaleo”.*

*Que la disminución del recurso pesquero en el complejo cenagoso de la región Noroccidental de la Isla de Mompos ha sido ocasionado por la sobrepesca de especies ...*

La anterior prueba la consideramos relevante, útil y necesaria, primero, porque de dichos estudios se pudo establecer que la disminución en la producción pesquera no sólo provinieron de la actividad petrolera; y segundo, porque en este se formula un aproximado de ingresos por familia. Si se revisa la sentencia, el juez de primera instancia fijó un valor de un (1) salario mínimo por 5 años, lo cual se escapa de la realidad.

Recuérdese que uno de los puntos objeto de reproche en la sentencia, fue precisamente la falta de acreditación del daño individual.

Es importante precisar señor magistrado, que estos informes fueron elaborados con posterioridad a la fecha de contestación de la demanda, por tal razón, no fue posible aportarlos en esa oportunidad.

**2. “ Oficie a la fundación Humedales y a la Fundación Ecopetrol Para El Desarrollo Regional – Fundescat, quienes participaron en el programa regional pesquero y acuícola en la Depresión Momposina para que informen los resultados del proyecto y de las inversiones del Pacto de Cumplimiento”.**

Es igualmente una prueba sobreviniente, en la que se evidenciarán las gestiones, proyectos e inversiones que ha hecho Ecopetrol en esta zona, y todos los beneficios que, a partir del año 2008, han recibido los pescadores con “Programa Regional Pesquero”.



Además de los recursos del Pacto de Cumplimiento, Ecopetrol generó múltiples convenios para mitigar el impacto a los derechos colectivos.

Ahora, si bien es cierto las pruebas solicitadas contienen información a partir del año 2013 y los años relacionados con la demanda son hasta el año 2007, dicha posición fue desconocida por la primera instancia al despachar negativamente la excepción de caducidad, dándole la calidad de daño continuado e indefinido en el tiempo.

3. En los que se refiere a las pruebas relacionadas en los numerales 2, 3 y 4 de la petición probatoria, esto es:

2. *“Se oficie a la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA para que, con destino a este proceso, certifique si en las ciénagas y caños Cerrito, Las Pavas, Los Patos, el Mechón y La Borda, así como respecto a los caños El Limón, El Cerrito y Manglar, podía ejercerse actividad de pesca para la época que ocurrieron los hechos que motivaron la presentación de la demanda, esto es, 1988 al año 2007.*
3. *Se oficie a la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA para que, con destino a este proceso, certifique si los 73 accionantes de la acción de grupo de la referencia se encontraban inscritos como pescadores. Así mismo, manifieste si estos se encontraban habilitados para realizar labores de pesca, zonas determinadas o regiones.*
4. *Se oficie a la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA para que, con destino a este proceso, certifique cuantas ciénagas y caños existen en tiene la depresión Momposina. Así mismo,*

*cuantas se encuentran disponibles para ejecutar las labores de pesca.*

Manifiesta el despacho que estas pruebas pudieron ser pedidas con la contestación de la demanda, por no tratarse de hechos sobrevinientes. Sin embargo, la información que se deriva de estas, no fueron supuestos desarrollados en la demanda y a los que Ecopetrol tuvo la oportunidad de oponerse.

Por el contrario, la necesidad de pedir su práctica surge precisamente de los argumentos esbozados por el Juez Décimo Administrativo, cuando Indicó en la sentencia apellada que, para ser considerado miembros del grupo demandante, se requería como primera medida que la persona reclamante demostrara que se dedicaba a la actividad de pesca comercial artesanal en los términos del Decreto 2256 de 1991.

Además, porque la actividad económica amparada en el fallo se limita únicamente a la pesca comercial artesanal, ya que, en ninguno de los apartes de la demanda, se mencionó una afectación a la actividad agrícola, y esto tampoco surgió de las pruebas aportadas.

Pero, a pesar de esto, la sentencia concluyó que como existió un daño ambiental, son beneficiarios y/o afectados por el mismo todas las personas inscritas en FERPAM, por cuanto se entienden que son pescadores de la Zona.

Esto lo consideramos arbitrario ya que, el estar inscritos en la **FEDERACIÓN REGIONAL DE PRODUCTORES AGROPESQUEROS AMBIENTALISTAS Y MUJER RURAL DE LA DEPRESIÓN MOMPOSINA (FERPAM)**, no prueba necesariamente que:

- I) Es un pescador, por cuanto dicha federación agrupa agricultores y mujeres rurales;
- II) La legitimación por activa debe ser subjetiva, es decir, que el actor debe demostrar su calidad de víctima o afectado, no solo su condición de afiliado.
- III) Que ejercía la actividad de pesca desde los dos años anteriores a la presentación de la demanda.
- IV) Como la sanción ambiental proferida por el Ministerio del Medio Ambiente señala *“La contaminación indicada en el referido cargo no corresponde a todas las ciénagas y caños de los municipios de Cicuco y Talaigua Nuevo, sino a las ciénagas Cerrito, Las Pavas, Los Patos, el Mechón y La Borda, así como respecto a los caños El Limón, El Cerrito y Manglar”*, que los demandantes ejercían sus labores de pesca exclusivamente en las ciénagas afectadas.

Aunado a lo anterior, la sentencia también sostuvo que, *“el daño ambiental provocado por la extracción de hidrocarburos, ha obrado como causa eficiente para la disminución de la productividad hidrobiológica de la zona...A su vez, este hecho concreto repercutió **-tal como lo indican algunas probanzas enlistadas-** en una desmejora en calidad de vida los habitantes de la zona... necesariamente vieron afectados sus ingresos económicos debido a la **disminución de la captura de peces.** (Negrillas y subrayas nuestras).*

Finalmente concluyó, para justificar la indemnización de los perjuicios, que ha los demandantes les había **sido imposible ejercer la pesca** por casi medio siglo.

Por lo anterior señor magistrado, consideramos que es importante que el despacho cuente con este material probatorio y pueda realizar un estudio detallado de la sentencia, al considerar que la entidad fue condenada sin el debido respaldo probatorio que se amerita, incurriendo en un quantum

indemnizatorio excesivo y desconociendo que había operado la excepción de caducidad.

#### IV. PETICIÓN

Solicitamos respetuosamente al magistrado, **REPONER** el auto de fecha 25 de agosto de 2022 y, en consecuencia, decretar las pruebas oportunamente pedidas por Ecopetrol S.A.

Para efectos de notificación deberán enviarse al correo electrónico [notificacionesjudiciales@etyalegal.com](mailto:notificacionesjudiciales@etyalegal.com).

Cordialmente,

  
GUSTAVO ALEMÁN BADEL  
C.C. NO. 72.002.886 DE BARRANQUILLA  
T.P. 118.446 del C.S. de la J